

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00252-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO
ACHURY EN CONTRA DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY**, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY** presentó acción de tutela en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a fin de que se le amparara el derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 27 de abril de 2020 radicó una solicitud ante la convocada, entre otras cosas, para que se realizara una investigación exhaustiva porque su identidad fue suplantada y, al hacerlo, la demandada otorgó diversos productos financieros, por los cuales se adeudaba, aproximadamente, \$40.000.000, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a todos los pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 5 de junio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1319, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, habida cuenta de que la solicitud de 27 de abril de 2020, se resolvió el pasado 10 de junio y la contestación se remitió a las direcciones electrónicas que informó la accionante, vale decir, franmolano.16@hotmail.com y molanojennifer@gmail.com.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1320, 1321 y 1322, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

Las **SUPERINTENDENCIAS FINANCIERA DE COLOMBIA** y de **INDUSTRIA Y COMERCIO** solicitaron la desvinculación del presente trámite, porque la violación del derecho fundamental que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba darle respuesta a la petición que radicó la actora.

La **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.** manifestó que, mediante comunicación de 30 de abril de 2020, se le informó a la accionante que su solicitud se trasladó a la demandada para que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, ésta rindiera las explicaciones del caso, respuesta que fue emitida el 26 de mayo pasado; sin embargo, al considerar que la contestación no absolvía las inquietudes de la señora **JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY**, se requirió al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en ese sentido, el que a través de la comunicación de 8 de junio de 2020 fijó su posición definitiva al respecto, momento desde el cual contaba con 8 días adicionales para rendir su

concepto, el que, en todo caso, envió el día 8 de los cursantes al correo electrónico jmolano@educacionbogota.gov.co.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso en concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY** radicó una petición ante la demandada el 27 de abril de 2020.

Revisado el informe que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del

derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la contestación de 10 de junio de 2020 se hubiese notificado, efectivamente, a ésta última, para lo cual era menester que se aportara al informativo la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que aparezca registrado que la misiva sí fue entregada a su destinataria.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea **notificada**, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de **su entrega efectiva en las direcciones informadas en la solicitud**.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la accionante el 27 de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hog año, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY** frente a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que presentó la señora **JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY** el 27 de abril de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

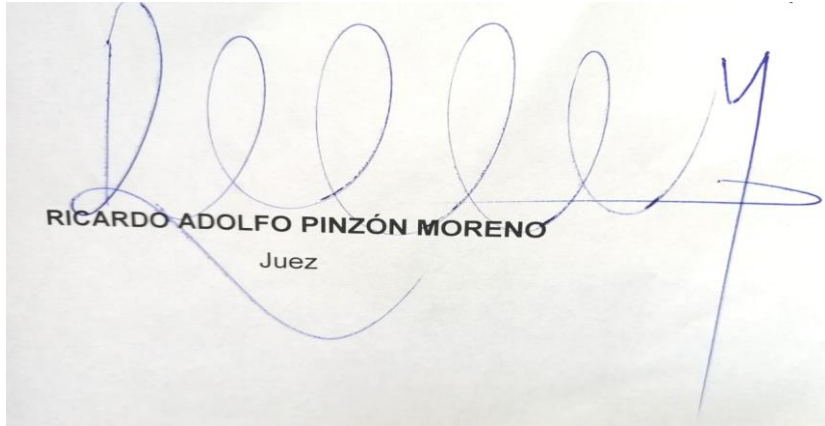
Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00252-00

JÉNNIFER CONSTANZA MOLANO ACHURY en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez